



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
ITAGÜÍ

Cinco de octubre de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0706
RADICADO N° 2021-00297-00

En la demanda, promovida por JOSÉ IGNACIO FRANCISCO GUTIERREZ GÓMEZ contra la E.S.E HOSPITAL SAN MARTÍN DE PORRES DEL MUNICIPIO DE ARMENIA MANTEQUILLA., se procede a efectuar el estudio de admisibilidad de la acción.

CONSIDERACIONES

Para efectos de determinar si el asunto puesto en consideración del despacho es de conocimiento de la jurisdicción ordinaria laboral, resulta necesario remitirnos al artículo 2° del CPTSS, disposición normativa que determina la competencia general en esta materia, y la cual dispone que será de conocimiento de esta especialidad los siguientes asuntos:

1. Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo.
2. Las acciones sobre fuero sindical, cualquiera sea la naturaleza de la relación laboral.
3. La suspensión, disolución, liquidación de sindicatos y la cancelación del registro sindical.
4. <Numeral modificado por del artículo 622 de la Ley 1564 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos.
5. La ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad.
6. Los conflictos jurídicos que se originan en el reconocimiento y pago de honorarios o remuneraciones por servicios personales de carácter privado, cualquiera que sea la relación que los motive.

7. La ejecución de las multas impuestas a favor del Servicio Nacional de Aprendizaje, por incumplimiento de las cuotas establecidas sobre el número de aprendices, dictadas conforme al numeral 13 del artículo 13 de la Ley 119 de 1994.
8. El recurso de anulación de laudos arbitrales.
9. El recurso de revisión.
10. <Numeral adicionado por el artículo 3 de la Ley 1210 de 2008. El nuevo texto es el siguiente:> La calificación de la suspensión o paro colectivo del trabajo.

En este caso, verificadas las pretensiones formuladas se advierte que lo que pretende la parte actora es la declaración de la existencia de la vinculación laboral del demandante, quien en su calidad de empleado público se desempeñó como gerente de la E.S.E HOSPITAL SAN MARTÍN DE PORRES, entre el 01 de noviembre de 2016 y el 31 de marzo de 2018, con la finalidad de que sea condenada la entidad al pago de las prestaciones sociales causadas en favor del actor y la sanción moratoria por el no pago de dichos conceptos.

En ese sentido, debe advertir la judicatura que es palmaria la falta de jurisdicción de esta dependencia judicial para conocer de este trámite, teniendo en cuenta que de acuerdo a la fundamentación fáctica de la acción, así como de los medios de prueba que se allegan con la misma, se logra colegir que el demandante desempeñó el cargo de empleado público al servicio de la demandada, sin que sea posible desconocer esa naturaleza de servidor público y la cual señala en forma expresa en el hecho 1° de la demanda, pese a aludir en su petitorio a la existencia de un contrato de trabajo, pues es de aquella vinculación y no de esta última de la que se desprenden las pretensiones consecuenciales que se invocan.

Al respecto se ha pronunciado en múltiples oportunidades la H. Corte Suprema de Justicia, como lo hizo en la sentencia SL 2603 de 2017, en la cual refirió:

(...) la competencia de la jurisdicción ordinaria laboral viene dada desde que el promotor del proceso en la demanda inicial afirma que tiene una relación laboral regida por un contrato de trabajo (ficto-presunto o expreso) con una entidad u organismo de la administración pública, bien sea con miras a obtener el reconocimiento de beneficios y derechos legales o extralegales exclusivos de los trabajadores oficiales o discutir sobre los ya existentes, pretensiones que obviamente invitan al juez a razonar sobre la categoría laboral del funcionario como

requisito sustantivo previo a resolver cualquier punto relacionado con el contrato de trabajo.

Significa ello que la sentencia judicial que se pronuncia de esta forma, no define la competencia de esta jurisdicción, sino que determina (de fondo o de mérito) si el demandante que reclama un beneficio exclusivo de los trabajadores oficiales –y por ende derivado del contrato de trabajo- tiene derecho a lo solicitado o no, labor que solo es posible lograr si previamente el funcionario judicial dilucida si el promotor del proceso pertenece a tal categoría laboral de servidor público, y si en consecuencia su relación se encuentra regida por un contrato de trabajo.

Acorde a lo expuesto, se está ante la imperiosa necesidad de declarar la “FALTA DE JURISDICCIÓN”, por cuanto lo formulado como hechos y pretensiones, no se encuadran en los presupuestos contemplados en el artículo 2º del C. P. del T. y de la S. S., referido a la competencia de esta jurisdicción, pues se repite, lo perseguido no es la existencia de un contrato de trabajo, derivada del cargo de trabajador de oficial del demandante, sino la existencia de un vínculo legal o reglamentario en el cargo de gerente de la demandada, con el consecuente pago de los emolumentos peticionados, por lo tanto, no le es dable a esta jurisdicción tramitar y decidir de fondo la presente controversia, correspondiéndole su trámite a la jurisdicción Contenciosa Administrativa, al tenor de lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 104 del CPACA; ordenando su remisión a los Juzgados Administrativos del Circuito de Medellín “Reparto”, para su conocimiento.

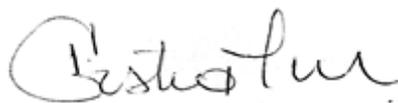
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de asumir el conocimiento del presente asunto, por FALTA DE JURISDICCIÓN, conforme a lo indicado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Remitir el expediente Juzgados Administrativos del Circuito de Medellín “Reparto”, para su conocimiento

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ISABEL CRISTINA TORRES MARÍN

Jueza

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.
CERTIFICO: Que el auto anterior fue notificado en
ESTADOS Nro. 164 fijado electrónicamente en el
Portal Web de la Rama Judicial hoy 06 de octubre de
2021 a las 8 a.m.



La Secretaria _____